

310.53
EXP N°157 DE 18 DE AGOSTO DE 2020
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

0907

(10 NOV 2020)
**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°1239 de 10 de agosto de 2015, esta Corporación dispuso iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor Eliever De Hoyos Ávila con cédula de ciudadanía N°92.276.381, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del precitado auto.

Que mediante Auto N.°1706 de 22 de noviembre de 2018 esta Corporación dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor **ELIEVER A. DE HOYOS AVILA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.276.381 de Sincelejo, ubicada en la Carrera 6D No 9-76 Barrio El Carmen municipio de Tolviejo - Sucre, el siguiente Pliego de Cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGOS:

1. El señor **ELIEVER A. DE HOYOS AVILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.276.381 de Sincelejo, presuntamente No ha realizado actividades de revegetalización en las áreas perimetrales en cumplimiento del programa descrito en el PMA; No ha realizado las reforestaciones con especies nativas, recuperadoras de suelos o fijadoras de nitrógeno y que arraiguen este tipo de suelos. En las zonas aledañas a los cuerpos de agua utilizar especies que se adapten a estas condiciones con la finalidad de proteger los mismos, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo numerales 8.8 y 8.12 de la Resolución No 0631 de 16 de septiembre de 2011 expedida por CARSUCRE.
2. El señor **ELIEVER A. DE HOYOS AVILA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.276.381 de Sincelejo, presuntamente No ha realizado la demarcación y señalización de todas las áreas de acopio para material de arrastre (arena) georreferenciadas en las coordenadas: E: 848649 - N: 1537285; E: 847448 - N: 1537564; E: 847413 N: 1537462; E: 847401 N: 1537480 y E: 847384 - N: 1537498., incumpliendo lo establecido en el artículo octavo numeral 8.2 de la Resolución No 0631 de 16 de septiembre de 2011 expedida por CARSUCRE.
3. El señor **ELIEVER A. DE HOYOS AVILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.276.381 de Sincelejo, presuntamente No ha implementado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en cada una de las áreas de acopio (teniendo en cuenta los términos de referencia para Manejo de Residuos Sólidos CME-07-17 de la Guía Minero Ambiental de Explotación), incumpliendo lo establecido en el artículo sexto de la resolución No 0631 de 16 de septiembre de 2011 expedida por CARSUCRE.
4. El señor **ELIEVER A. DE HOYOS AVILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 92.276.381 de Sincelejo, presuntamente. No ha dado cumplimiento a lo establecido

310.53
EXP N°157 DE 18 DE AGOSTO DE 2020
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

0907

(10 NOV 2023)

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

en el artículo décimo de la Resolución No 0631 de 16 de septiembre de 2011
expedida por CARSUCRE.”

(...)”

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante Radicado N.°1494 de 16 de marzo de 2020, el señor Eliever De Hoyos Ávila presentó oficio a través del cual solicitó prorroga de 45 días para dar respuesta a pliego de cargos contenidos en el Auto N.°1706 de 22 de 2018 expedido por CARSUCRE.

Que mediante Radicado N.°3768 de 29 de septiembre de 2020, el señor Eliever De Hoyos Ávila presentó oficio a través del cual presentó descargos ante esta Autoridad Ambiental.

Que, mediante Auto N.°0218 de 4 de marzo de 2021, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretaron las siguientes pruebas:

“PRUEBA DOCUMENTAL: Deseles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la Resolución No. 0631 de septiembre 16 de 2011, obrante a folio 1 a 14.
- Informe de visita técnica de abril 15 de 2015 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, obrante a folio 15 a 18.
- Registro fotográfico, obrante a folio 26 a 29.
- Copia de Acta No. 002 de agosto 15 de 2015, obrante a folio 31 a 33.
- Informe de visita de febrero 10 de 2016 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, obrante a folio 34 a 37.
- Informe de visita No. 0087 de mayo 3 de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, obrante a folio 39 a 40.
- Concepto técnico No. 1363 de diciembre 26 de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, obrante a folio 42 a 43.
- Registro fotográfico, obrante a folio 68 a 72.

PRUEBA TÉCNICA: Ordénese la remisión del expediente No. 157 de agosto 18 de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe profesional idóneo, practiquen visita de inspección ocular y técnica, en dicha visita se debe determinar la situación actual, realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico, georreferenciar el área y determinen en lo técnico las afirmaciones contenidas en el escrito de descargos obrante a folios 64 a 72.”

El citado Auto fue notificado electrónicamente el día 5 de julio de 2021.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 4 de mayo de 2023 y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0065 de 10 de mayo de 2023 en el cual se concluyó lo siguiente:

310.53
EXP N°157 DE 18 DE AGOSTO DE 2020
INFRACCIÓN

0907

RESOLUCIÓN No.
(10 NOV 2020)

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“III. CONCLUSIONES:

1. De acuerdo a lo descrito en la Tabla 1 que soporta la prueba técnica y teniendo en cuenta los resultados obtenidos durante los últimos seguimientos realizados por parte del "Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No. 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE a las obligaciones contenidas en la Resolución N° 0631 de 16 de septiembre de 2011 expedida por CARSUCRE, ligadas a la etapa de explotación de materiales de construcción (arena) en el área explotable del Contrato de Concesión N° HJJ-15011; se encuentra que la sociedad AGREGADOS Y TRITURADOS DE LA SABANA INGENIERIAS S.A.S., identificada con NIT 900.746.285-9 ha dado CUMPLIMIENTO CASI EN SU TOTALIDAD a las obligaciones ambientales que allí se denotan. Excepto a las obligaciones fijadas mediante Art. 8°, numeral 8.10 y Art. 10° concernientes a la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA para el año 2022, que deberá dar cumplimiento de manera INMEDIATA

No obstante, aunque dicho documento no se haya presentado ante esta Corporación, el área objeto de seguimiento presenta condiciones de estabilidad y sostenibilidad ambiental, favorables en el marco de desarrollo de las labores mineras tradicionales. Observándose la preservación del carácter ecológico del cauce natural o arroyo Pechilin, sin generarse cambios en la trayectoria natural ni pérdida del suelo en las zonas adyacentes (riberas), donde se encuentra situada la vegetación protectora de esta importante ronda hídrica.

2. De acuerdo a lo anterior y a lo revisado en el documento de descargos presentados en contra de los cargos formulados mediante resolución N° 1706 de 22 de noviembre de 2018 emanada por la Dirección General de CARSUCRE obrante a partir del folio 62 a 72 del Exp. N° 157/2020 bajo el radicado N° 3758 de 29 de septiembre de 2020, se establece lo siguiente:

21. Puesto a que no existe un registro de las especies nativas empleadas dentro del programa de reforestación, debidamente georreferenciadas, no se accede a validar su estado cumplimiento. En cuanto a que no es posible para esta autoridad ambiental, determinar cuál es el grado de avance de este tipo de actividades; determinar la tasa de crecimiento de las especies maderables y no maderables plantadas dentro del área de influencia del proyecto de explotación minera, y prever el grado de evolución de la efectividad de manejo en la zona donde se desarrollan las extracciones.

22. Se accede en aceptar la justificación sobre el cumplimiento en la demarcación perimetral de sitios destinados para el acopio temporal de material extraído, los cuales se ubican sobre el terreno llano lindante a la margen izquierda, aguas abajo del arroyo Pechelin. Lo anterior, dado que durante el periodo donde ha sido posible el avance de las extracciones de materiales, esta Corporación evidenció el cumplimiento de la medida impuesta.

2.3. Se accede en aceptar la justificación sobre el uso innecesario de canecas metálicas sobre el área de influencia del proyecto, requeridas para el manejo de

310.53
EXP N°157 DE 18 DE AGOSTO DE 2020
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(10 NOV 2020)

0907

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

los residuos sólidos que puedan generarse durante el periodo en que se verificó el estado de su implementación. Lo anterior, conociendo bien que las labores adelantadas sobre el título HJJ-15541, se enfatizan en una forma tradicional de aprovechamiento racional del material de arena y gravas naturales, sin implementación de maquinaria amarilla en el lugar.

Donde sus periodos de explotación dependen de la temporada invernal que favorece la escorrentía dada de forma natural, la cual crea pequeños depósitos o bancos de arena sobre el canal, sin notarse avance de las actividades hacia las orillas del cauce; así como también la disponibilidad del recurso mineral depende de la demanda local existente, para su posterior comercialización. Lo anterior, indica que hay periodos de cese en las actividades sobre el área de influencia del proyecto en cuestión y nula generación de residuos sólidos por parte del personal involucrado en el proyecto.

Además, ha resultado notable que este tipo de extracciones manuales de arena se han mantenido sostenibles sin afectar el medio ambiente, ni tener implicaciones sociales de gran alcance.

3. De acuerdo a lo anterior, los requerimientos sugeridos en el presente informe guardan relación consecuencialmente con lo concluido en los seguimientos realizados y contenidos en el Exp. N° 855 de febrero 6 de 2007 (Licencia Ambiental)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así

310.53
EXP. N° 157 DE 18 DE AGOSTO DE 2020
INFRACCIÓN

0907

RESOLUCIÓN No.

(10 NOV 2020)

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

310.53
EXP N°157 DE 18 DE AGOSTO DE 2020
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.
(10 NOV 2023)

0907

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa respecto de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y que soportan los cargos formulados en contra del señor ELIEVER DE HOYOS AVILA.

Al respecto, la parte investigada en el escrito de descargos bajo el radicado interno N°3768 de 29 de septiembre de 2020 indicó que:

1. CARGO: *Sobre que no he hecho la revegetalización en las áreas perimetrales. En visita de febrero de 2016, pudieron evidenciar funcionarios de CARSUCRE, que se había implementado en el área actividades de reforestación con árboles de especies Roble, para la creación del vivero, pero debido al inmenso verano estos no se habían desarrollado por lo tanto no estoy de acuerdo a este punto ya que si se ha hecho esa revegetación por inconvenientes de clima esto no se han desarrollado, pero que podrá corroborar en la actualidad el desarrollo de las mismas.*

2. CARGO: *la demarcación de señalización de todas las áreas de acopio de arrastre (arena) si se hicieron y así lo verificaron en visitas realizadas, pero por el tiempo estos se deterioraron, pero siempre empleamos estos tipos de medidas en nuestras actividades.*

3. CARGO: *Los residuos sólidos sobre el área de acopio son difíciles de controlar a pesar que tomamos las medidas de ubicar canecas en sitio estratégico, para evitar su mal uso pero estas fueron destruidas por transeúntes y habitantes del sector, que tienen algunas la cultura de tirar al suelo estos residuos a pesar de tener una caneca visible y estos es imposible de controlar, sin embargo hemos hecho el esfuerzo que estos tomen conciencia de los mismos y es por ello en la actualidad estamos dotados de varias canecas para el depósito de estas residuos. (...)*

Evaluado lo expresado por la parte investigada, y teniendo en cuenta el informe de visita de inspección N°0065 del 04 de mayo de 2023, se puede establecer con claridad que los hechos que llevaron a esta corporación a formular el pliego de cargos a través de la Resolución N°1706 del 22 de noviembre de 2018, fueron subsanados, toda vez que esta Corporación acepta las justificaciones dadas por el

310.53
EXP N°157 DE 18 DE AGOSTO DE 2020
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(10 NOV 2023

0907

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

presunto infractor, en lo que se refiere a la demarcación perimetral de sitios destinados para el acopio temporal de material extraído. Lo anterior, dado que durante el periodo donde ha sido posible el avance de las extracciones de materiales, esta Corporación evidenció el cumplimiento de la medida impuesta. De igual manera, se acepta la justificación sobre el uso innecesario de canecas Metálicas sobre el área de influencia del proyecto, por las razones expresadas por la Subdirección de Gestión Ambiental en el citado informe de visita. Además, es importante resaltar que este tipo de extracciones manuales de arena se han mantenido sostenibles sin afectar el medio ambiente, ni tener implicaciones sociales de gran alcance. En cuanto a lo relacionado con los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), se pudo constatar a través del expediente N°855 del 06 de febrero de 2007, que el señor ELIEVER DE HOYOS AVILA presentó mediante radicados N°4604 del 24 de julio de 2018 el informe concerniente al año 2017, mediante radicado N°6601 del 30 de octubre de 2019 el informe del año 2019 y a través del radicado N°3478 del 22 de julio de 2021 el informe correspondiente del año 2021. Razón por la cual, los cargos no se encuentran llamados a prosperar.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Que, en atención a lo indicado y en razón a la exoneración de responsabilidad administrativa ambiental que se ha determinado para este caso, una vez ejecutoriada la presente Resolución, es procedente ordenar en el presente acto administrativo el archivo de las diligencias administrativas de carácter sancionatorio iniciadas mediante Auto N°1239 de 10 de agosto de 2015, las cuales se encuentran contenidas en el expediente N°157 de 18 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL al señor ELIEVER DE HOYOS AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N°92.276.381 de Sincelejo, de los cargos formulados en la Resolución N°1706 de 22 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **ELIEVER DE HOYOS AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N°92.276.381 de Sincelejo - Sucre, en la siguiente dirección: Carrera 6D N°9-76 Barrio El Carmen del Municipio de Tolúviejo y al correo electrónico: elieverdehoyos@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

310.53
EXP N°157 DE 18 DE AGOSTO DE 2020
INFRACCIÓN

0907

RESOLUCIÓN No.
(10 NOV 2020)

**“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

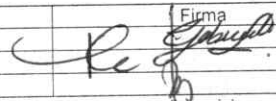
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 0314 de 13 de agosto de 2018, en concordancia con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Gabriela Montes Ortega	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			